

7

Guía práctica para la Clasificación de la Información como Reservada: Prueba de Daño

Directorio

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

***Guía práctica para la Clasificación de la Información
como Reservada: Prueba de Daño***

*Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*

*Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166
Teléfono: 722 2 26 19 80
Centro de Atención Telefónica: 800 821 04 41*

www.infoem.org.mx

Primera edición: Junio de 2021

Diseño editorial: UC

Impreso en México

Contenido

Presentación	7
1. Generalidades	9
2. Derecho de Acceso a la Información	10
2.1. Clasificación de la información	11
2.2. Información reservada	14
a) ¿Qué es una prueba de daño?	16
b) Procedimiento en la Formulación de la prueba de daño	20
Referencias bibliográficas	38

Presentación

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es el órgano público estatal, garante del cumplimiento de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, así como promotor de la cultura de la transparencia y rendición de cuentas.

En el caso particular nos centraremos en el derecho de acceso a la información, siendo dicho derecho fundamental una herramienta valiosa que contribuye a transparentar la gestión pública y potencialmente a prevenir la corrupción, es considerado como derecho llave, debido a que cuando este se enseña, se transmite y se ejerce estratégicamente, abre un abanico de posibilidades para la población.

El acceso a la información pública contempla dos tipos de excepciones, la primera excepción alude a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, la segunda versa en la necesidad de proteger la vida privada de las personas. Cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia), el Instituto entre algunas atribuciones que regulan su actuar, debe impartir capacitaciones, asesorías y apoyo técnico a los Sujetos Obligados; por ello, la presente guía como parte del acompañamiento y orientación que otorga este Órgano Garante servirá de apoyo a los Sujetos Obligados en la clasificación de la información como reservada, en específico en la formulación de la prueba de daño.



1. Generalidades

La transparencia, es la divulgación de información que los Sujetos Obligados poseen a fin de ser del escrutinio público; sirve como mecanismo de control y vigilancia que permite la rendición de cuentas, pero para que dicha transparencia cumpla su fin, es necesario el ejercicio activo de la ciudadanía a través del querer acceder a dicha información.

Para ello, cualquier persona por sí misma o a través de su representante puede ejercer su derecho de acceso a la información, a través de la presentación de una solicitud de acceso cumpliendo con los requisitos que la Ley de la materia establecen, ante la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de la Plataforma Nacional u otro medio aprobado por el Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios o por el Sistema Nacional.

La Ley de Transparencia establece como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos

estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados; asimismo, de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; los cuales deben permitir el acceso a la información que generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o posean.

Lo anterior, en los términos y condiciones que se establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.



2. Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información como instrumento para acceder a otros derechos, ha inferido en que se le denomine “derecho llave”, a nivel internacional ha adquirido el reconocimiento de derecho humano, debido a que va más allá de un requerimiento de la gestión pública; dicho derecho ha tomado la esencia de instrumento de otro derecho, es decir, el querer acceder a cierta información ya no es el fin, sino que se convirtió en el medio para concretar otros derechos.

Atendiendo al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública; sin embargo, el derecho humano instrumental señalado, únicamente se verá restringido cuando se actualicen las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia referentes a que la información que poseen los Sujetos Obligados podrá clasificarse como reservada o confidencial, sin dejar de lado, qué casos se deben analizar de manera particular y concreta.

En la práctica, dichas excepciones se conocen como limitaciones al derecho de acceso a la información, la aplicación de los límites debe ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección.



He aquí un punto importante, un Sujeto Obligado que restrinja el acceso a su información, lo deberá hacer de manera fundada y motivada a través de un documento, mismo que le explica al particular las razones del por qué no puede tener acceso a la información solicitada.

El derecho de acceso a la información, es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En distintas ocasiones tanto servidores públicos como ciudadanos solicitantes de una información, hemos escuchado el término clasificación de la información.

2.1. Clasificación de la información

Pero qué es **¿clasificar la información?**



En términos sencillos, es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Atendiendo a ello, debe de considerar y toda vez que un supuesto de restricción para el acceso a la información pública es la clasificación por reserva, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, fracción XXIV de la Ley de Transparencia Local, la misma es aquella clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido en la citada Ley.

¿Quién clasifica?

Las áreas o unidad administrativas adscritas a un Sujeto Obligado a través de los Servidores Públicos Habilitados, serán los responsables de realizar la propuesta de clasificación de la información que obre en sus archivos, siendo el Comité de Transparencia quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la misma.

¿Cómo se clasifica?

En los casos en que se restrinja el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, se realiza lo siguiente:

Como se mencionó anteriormente cada área del sujeto obligado será el responsable de formular la propuesta de clasificación, en el que deberán **fundar y motivar** de manera clara, las razones por las que la información tiene dicho carácter.

Atento a lo anterior, debemos tener conocimiento de que es fundar y motivar para basar en dichos preceptos racionales la respuesta a la interrogante que nos hicimos.

Fundar:

Señalar el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que expresamente otorgan el carácter de clasificada a la información.



Motivar:

Justificar por medio de argumentos o razonamientos, que la información encuadra en la hipótesis contenida en la Ley.

Posteriormente dicha propuesta, es remitida a la Unidad de Transparencia, y ésta la presenta al Comité de Transparencia quien deberá confirmar, modificar o revocar la propuesta.

Ahora bien **¿Qué es un servidor público habilitado, una Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia?**

La figura de servidor público habilitado, se encuentra a cargo de la persona designada por el Titular del Sujeto Obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia, cuya finalidad es apoyar, gestionar y entregar la información que obre en los archivos de su unidad administrativa o área, además de entre otras facultades realizar la propuesta de clasificación de la información.



La Unidad de Transparencia entre otras facultades, es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de acceso a la información.

El Comité de Transparencia es el cuerpo colegiado y autoridad máxima al interior de un Sujeto Obligado, en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales, conformado para resolver, en su caso, sobre la clasificación de la información.

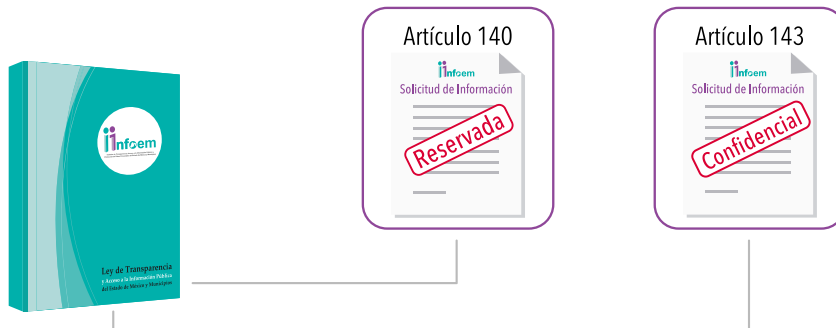


¿Cuándo se clasifica?

La clasificación de la información procede cuando se presenten los siguientes momentos:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- Se determine mediante una resolución de autoridad competente; o
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

¿Cuáles son los supuestos de clasificación de la información?



Por lo tanto, el procedimiento para clasificar se resume a continuación:

El Titular del área formula la propuesta de clasificación de la Información.

La Unidad de Transparencia recibe la propuesta de clasificación de la información y la presenta ante el Comité de Transparencia

El Comité de Transparencia, aprueba o confirma, modifica o revoca la solicitud de clasificación de la información

2.2 Información reservada

Como ya analizamos, existen limitaciones al principio de publicidad de la información consagrado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales consisten en:

***"Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por **razones de interés público**, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la

seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." Sic

Una característica representativa de la información clasificada como reservada, es que tiene la cualidad de que ésta debe ser de carácter temporal, permitiendo al final el acceso a la misma y con ello privilegiando el derecho del solicitante. Dicha información clasificada como reservada podrá permanecer bajo ese carácter hasta por un periodo de cinco años, siendo que los Sujetos Obligados, con la aprobación de su comité de transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo igual, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.



Es importante referir que una vez establecida cuál es la causal y la circunstancia de la clasificación de la información como reservada, dicho acto, es muy importante que se funde y motive a través de la realización de una Prueba de daño como lo establece el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

a) ¿Qué es una prueba de daño?

La revista jurídica denominada “La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad” establece que la prueba de daño en materia de acceso a la información es una herramienta interpretativa para reducir la discrecionalidad en las clasificaciones de reserva de la información, tomando como referencia para la elaboración de dicha prueba el principio de proporcionalidad.

Así, la **Prueba de daño**, se define como la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

La Ley de Transparencia, hace alusión a la prueba de daño como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información

lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Para realizar la prueba de daño mencionada, el sujeto obligado debe de aplicar lo referido en el artículo 129 del ordenamiento legal antes citado, que de manera general refiere:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La fracción I, se orienta a verificar que exista un riesgo para el interés público o la seguridad nacional, derivado de la publicación de determinada información; la fracción II se basa en que una vez que se acreditó el riesgo, éste



se pondera con el interés público de conocer la información, demostrando que el riesgo que se pudiese ocasionar supera el interés de acceder a la información; y la fracción III hace alusión a desglosar la ponderación a través del principio de proporcionalidad, el explicar por qué se optó por la reserva de la información, procurando provocar el menor daño a los intereses del solicitante.

Por ello, se cita lo que debe de entenderse por cada uno de los términos antes utilizados, siendo el siguiente:

Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender "la contingencia o proximidad de un daño",¹ mientras que el daño es considerado como un "perjuicio o lesión";² mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo "que tiene existencia objetiva",³ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,⁴ es decir, "manifestar, declarar, probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo".⁵ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,⁶ esto es, "dar los datos necesarios para ser reconocido".⁷

Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

¹ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

² <http://dej.rae.es/#/entry-id/E8745>

³ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

⁴ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

⁵ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

⁶ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

⁷ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana,⁸ siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,⁹ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

Por lo tanto, por tanto, por tales conceptos se debe de entender lo siguiente:

⁸ “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: “[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada”. El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

⁹ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.



Riesgo: Posibilidad de que una acción o actividad resulte en una pérdida, probabilidad de que ocurra un daño, también se habla de riesgo para hablar de la ocurrencia ante un potencial perjuicio o daño para las unidades, personas, organizaciones o entidades en general bienes jurídicamente protegidos, cuando mayor es la vulnerabilidad mayor es el riesgo, pero cuando más factible es el perjuicio o daño, mayor es el peligro. Por tanto, el riesgo se refiere solo a la teórica posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias.

Real: Que tiene existencia efectiva y verdadera.

Demostrable: algo susceptible capaz de ser demostrado.

Identificable: Establecer, demostrar o reconocer una cosa o persona.

Concisamente, la prueba de daño señala las razones, motivos y circunstancias por las cuales la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, provocando una afectación al interés público o a la seguridad nacional; basando dicho razonamiento en el principio de proporcionalidad, el perjuicio que se pudiese ocasionar por la publicación de la información supera el interés de conocer la misma.

El principio de proporcionalidad al que hace alusión, es una herramienta de interpretación que permite argumentar de manera razonable la toma de una decisión, a través de una ponderación entre la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad; siendo que el Sujeto Obligado al realizar dicha valoración, construye los argumentos finales que establecen que pesa más el derecho a saber o la obligación de no provocar una afectación.

Por otro lado, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas, estipulan en su apartado Trigésimo Tercero en concordancia con lo señalado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para aplicación de una prueba de daño los Sujetos Obligados deberán atender lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los Sujetos Obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

b) Procedimiento en la Formulación de la prueba de daño

Una vez identificado que la información solicitada, actualiza de manera específica el supuesto de clasificación de la información como reservada, el Sujeto Obligado deberá considerar lo siguiente:

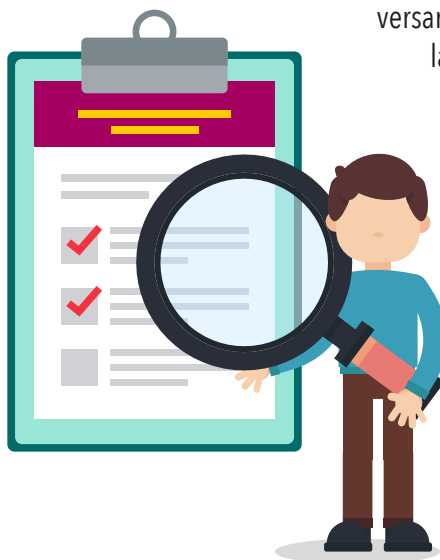
- Identificar la causal de reserva aplicable, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley de Transparencia,
- Asociar el supuesto de reserva previamente identificado con aquel mencionado en el artículo 129 de dicha normatividad,
- Tomando como referencia la causal de reserva aplicable, en concordancia con el supuesto de reserva, desarrollar de manera fundada y motivada por qué la divulgación de la información generaría una afectación, y



- Con estos elementos, efectuar la prueba de daño contemplando las disposiciones de dos preceptos legales en relación con el 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de los requisitos fijados en los numerales Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A continuación, se enuncian de manera enunciativa más no limitativa, los elementos básicos que debe de tener la estructura de una clasificación por reserva:

- **Encabezado:** donde se advierte datos internos del área que remite la contestación, fecha, unidad de transparencia y titular a quien se remite y demás datos de identificación.
- **Descripción de la solicitud:** donde se advierte el número de folio, fecha de recepción y narración de lo solicitado.



- **Consideraciones:** descripción de las razones por las cuales se considera que la información solicitada debe clasificarse como reservada, narración fundada y motiva.
- **Criterios para la prueba de daño:** desarrollo lógico jurídico del artículo que respalda la decisión de considerar la clasificación de la información como reservada, es decir, desarrollo del artículo 129 de la Ley de Transparencia y/o numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas.
- **Plazo de reserva:** establecer el periodo por el cual se clasifica la información como reservada, privilegiando la máxima publicidad, por tanto, el periodo citado versará en la temporalidad que la divulgación no cause un perjuicio, tomando en consideración el derecho del solicitante a su acceso. Se tendrá en consideración que la temporalidad de la clasificación de la información debe estar relacionada directamente con el tema de que se

trata, es decir, no debe ser desproporcional el periodo con el contenido o excesivo en el tiempo que se pretenda reservar.

La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.



- **Cierre:** una conclusión donde se engloba las razones por las cuales la información debe ser clasificada como reservada.
- **Petición:** a fin de someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada.
- **Unidad administrativa que clasifica:** datos de la unidad administrativa que propone la clasificación de la información.

Es decir, el esquema básico que debe de contener la propuesta de clasificación de la información como reservada que formule el Titular de la Unidad Administrativa es la siguiente:



Dirección de _____
Oficio número: _____
_____, Estado de México a _____ de _____ de 20____

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por este medio, en atención al requerimiento de fecha _____ de _____ de dos mil _____, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de _____ con número de folio _____, que a la letra refiere:

“

_____”

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta Dirección _____ advierte que lo solicitado versa en información referente a _____, por lo cual se someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud de que a la fecha _____, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a _____, además de poner en riesgo _____

_____; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Fundamentación:

Precisar el fundamento jurídico, desde artículos, fracciones, incisos o párrafos en los que encuadra el caso, es decir, las consideraciones jurídicas a nivel federal, como local y demás normativa jurídica.

Ejemplo:

"De los postulados para la clasificación de la información"

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial

"De la clasificación y desclasificación"

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el prejuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I.
- II.
- ...
- ...
- XI.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

I al VII ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. ...

X al XIII. ...

"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se puedan llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; In correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Conforme a las porciones normativas invocadas, toda información que se constituya por opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, así como la publicación de la misma, hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva al respecto, se entenderá válidamente reservada.

En esta tesitura, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

Trigésimo Tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la j,-acción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Posteriormente, referir lo de la

Motivación:

Desarrollo lógico jurídico del artículo que respalda la decisión de considerar la clasificación de la información como reservada, es decir, el artículo 129 de la Ley de Transparencia Local y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ejemplo:

Así las cosas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular los artículos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente:

"I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;"

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real

Riesgo demostrable

Riesgo identificable

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

Finalmente la temporalidad por la que se clasifica la información

Ejemplo:

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS para el caso de los expedientes (en los cuales se integran las calificaciones de los candidatos), evaluación diagnóstica (tipos de exámenes, preguntas y respuestas correctas) que forman parte del proceso de certificación, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se da respuesta a su requerimiento en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 3, fracción II; 12, 18, 21, 23, fracción ____; 24, último párrafo; 25, 59, fracciones I, II, III y V; 150 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el numeral Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo quinto y Trigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo solicitó a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida.

Sin más por el momento.

ATENTAMENTE

Es importante referir que, por cada supuesto de clasificación de la información, se debe de desarrollar la prueba de daño por el Titular de la Unidad administrativa correspondiente.

Una vez formulada la propuesta de clasificación, el Servidor Público Habilitado presentará ante el Titular de la Unidad de Transparencia, para que se someta a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, para su confirmación, modificación o revocación.

En el supuesto de que se apruebe la confirmación de la propuesta de clasificación por el Comité de Transparencia, con la intención de apoyar a los Sujetos Obligados y guiarlos en su formulación a continuación se presenta el esquema de manera general del Acta, de manera ilustrativa y de carácter orientativo la siguiente:

Acta: _____ Sesión Ordinaria/Extraordinaria

Comité de Transparencia

Fecha: _____

Número: _____

Con domicilio en _____, Estado de México, a ____ de _____ del dos mil ____, siendo las _____ horas con _____ minutos, en la _____ de este Sujeto Obligado, ubicado en calle _____ número _____ colonia _____ Municipio de _____, Estado de México, C.P. _____, se reunieron _____, Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de _____, _____, responsable del Área Coordinadora de Archivos o equivalente en su carácter de _____, _____ Titular de la Contraloría Interna, en su carácter de _____; todos ellos integrantes del Comité de Transparencia del _____ y _____ Servidor Público que propone la propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, a efecto de celebrar, previa convocatoria realizada mediante memorándum número _____, la _____ Sesión _____ del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia por parte de los miembros del Comité de Transparencia y, en su caso, declaratoria de quorum legal para la apertura y celebración de la _____ Sesión _____, de fecha _____ de _____ de dos mil _____, así como la lectura y aprobación del Orden del día.

2. Presentación, y en su caso aprobación de la clasificación de información como reservada, de la información relativa a _____; presentada por el Servidor Público Habilitado de la unidad administrativa _____, con fundamento en lo dispuesto en _____

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1.- Con relación al primer punto del Orden del Día, se procede a tomar la asistencia de los miembros presentes _____, Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de _____, _____, responsable del Área Coordinadora de Archivos o equivalente en su carácter de _____, _____ Titular de la Contraloría Interna, en su carácter de _____; todos ellos integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado _____, por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la _____ Sesión _____.

Hecho lo anterior, se procede a declarar abierta la Sesión del Comité de Transparencia, analizado y discutido el Orden del Día, se dicta el siguiente:

ACUERDO: _____

Se aprueba por unanimidad de votos el presente Orden del Día.

2.- Con relación del segundo punto del Orden del Día, referente a la presentación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada, de la información relativa a _____; presentada por el Servidor Público Habilitado de la unidad administrativa _____, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 fracción (es) _____, con relación a los numerales _____ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se esgrimen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. - Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la propuesta de clasificación de información como reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. - Derivado de la presentación del memorándum/ oficio número _____, remitido por el Servidor Público Habilitado de la unidad administrativa _____, mediante el cual señala lo siguiente:

Citar la Fundamentación y la Motivación
expuesta para la propuesta de clasificación:

En virtud de lo expuesto y analizado con anterioridad este Comité de Transparencia determina que atendiendo a las circunstancias del caso en específico, la divulgación de la información solicitada por el ciudadano generaría una afectación, por ello se procede a confirmar/ revocar/modificar la clasificación de la información como reservada propuesta por el Servidor Pública Habilitado de la unidad administrativa de _____, y por lo tanto se dicta el siguiente:

ACUERDO:

Se aprueba por unanimidad/mayoría de votos la
clasificación de la información como reservada de
la información

(En caso de que el documento sea Clasificado como Reservado de manera PARCIAL, el
Comité deberá ordenar la elaboración de la Versión Pública)

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la _____ Sesión
_____ del Comité de Transparencia
del _____, siendo las _____ horas
con _____ minutos del día _____ de _____ de dos mil _____

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Titular de la Unidad de
Transparencia**

**Responsable del Área Coordinadora
de Archivos o equivalente**

Titular de la Contraloría Interna

CUADRO DE CLASIFICACIÓN

Concepto		Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Es importante referir, que la información reservada puede permanecer en ese carácter hasta por un periodo de 5 años, lo cuáles de acuerdo a la normativa será públicos cuándo:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Por lo que, en su caso, una vez que ya no subsistan las causas de la clasificación como reservada, su desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.
- IV. La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello.

Referencias bibliográficas

Benjamín, C. (sin fecha). *La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad*. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2018.6.12466>.

El Derecho de Acceso a la Información Pública como Derecho Llave para el Acceso a otros derechos fundamentales. Experiencias levantadas a partir de reclamos ante el Consejo para la Transparencia. Cuaderno de trabajo No 10 / septiembre 2018. Recuperado de https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2019/01/derecho_llave_actualizado-2018.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*El presente documento es un instrumento que pretende únicamente ser un apoyo para los supuestos previstos en el mismo; en ese sentido, se establecen los elementos mínimos los cuales son enunciativos más no limitativos, cabe mencionar que deberá revisarse la normatividad mencionada, a efecto de ajustarlo a los requerimientos de cada caso particular.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios